



RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2017, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Villanueva del Fresno, consistente en disminuir la distancia a carreteras de las instalaciones agrícolas y ganaderas en el suelo no urbanizable de "Especial protección paisajística" y "Suelo de valor agrícola" (artículo VIII.1.2). (2018060697)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 13 de julio de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de resolver sobre su aprobación definitiva, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por Decreto 232/2015, de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015, de 7 de agosto, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Asimismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 154/2015 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Puesto que Villanueva del Fresno no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.



Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

En relación con la exigible justificación de su adaptación al Plan Territorial de Alqueva, el representante del Servicio de Ordenación del Territorio en la Comisión ha aclarado que la "expresa" incorporación a los dos apartados A y B del artículo VIII.1 y 2, de la "consulta vinculante de la Dirección General. de Urbanismo y Ordenación del Territorio previa a la concesión de licencia de obras o actividad" (nuevo apartado 3), no viene contemplada en el referido Plan Territorial de Alqueva.

A la vista de lo cual se considera improcedente su inclusión.

Sus determinaciones, por tanto, se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico y a los nuevos estándares mínimos previstos en el artículo 74 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, DOE de 10-4-15 (disposición transitoria primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX, DOE de 20-10-10).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2) Publicar, como anexo I a este acuerdo, la nueva normativa urbanística resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo, en el que, con la identificación de la Empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que



se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 13 de julio de 2017, se modifica el artículo VIII.1.2 Normas Particulares para cada zona de suelo no urbanizable, quedando éste en la Normas Subsidiarias como siguen:

VIII.1.2. Normas Particulares para cada zona de suelo no urbanizable.

A. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION.

1. **Ámbito de aplicación.**- Además de las zonas de las dehesas, cuya inclusión viene dada por su vocación como espacio natural a proteger, dicha categoría comprende también todas aquellas áreas del ámbito territorial de las Normas, que por su topografía y vegetación confieren su carácter peculiar al paisaje.

2. **Regulación de Usos.** Se establece que:

- a. **Uso Forestal:** se admite en toda el área, quedando prohibida la plantación con carácter intensivo de las especies y sistemas que puedan dañar el equilibrio ecológico y la entidad de la vegetación autóctona. Se prohíbe, especialmente, la plantación de eucaliptos.
- b. **Uso Agrícola y Ganadero:** se permiten en toda el área, si bien no podrán incrementarse las superficies de cultivo, a expensas del bosque existente. Las granjas se ubicarán en las zonas del bosque degradado. Deberán resguardarse de vistas con arbolado.

Así mismo se tomarán todas las medidas necesarias para evitar la contaminación de los cauces; en caso de que se detectara contaminación, se procederá al cierre inmediato de la instalación. Las condiciones técnicas de estas instalaciones serán marcadas en la sección VIII.1.2.B

- c. **Uso Residencial:** en este tipo de suelo, incluido en el área marcada en los planos, queda prohibido el uso residencial en edificaciones de nueva planta, admitiéndose en régimen familiar en las construcciones ya existentes.

En el caso de estar la finca incluida en esta categoría de protección paisajística, podrá autorizarse una vivienda unifamiliar, siempre que se disponga de 5 Ha. de superficie libre de edificación y con sujeción a los siguientes condicionamientos:

- La edificación se situará en la parte más baja del terreno a efectos de protección de vistas.
- La edificación será de una sola planta y no sobrepasará en ningún punto la cota de 6 m de altura respecto al terreno.



- Se cubrirá toda ella mediante teja de color tradicional formando pendientes entre el 20 y el 40 %.

En esta categoría de suelo no urbanizable y siempre en construcciones existentes, se admite la ubicación de refugios de caza y excursionistas, así como centros de actividades ligadas al estudio de la naturaleza. Queda prohibida la instalación comercial de campamentos.

- e. No se admite el vertido de basuras ni las actividades extractivas.

B. SUELO NO URBANIZABLE DE VALOR AGRICOLA.

Se entiende por esta clase de suelo aquel especialmente apto para la explotación agraria. Deberá recibir un tratamiento prioritario en lo referente a ayudas, créditos y ordenación de las actividades agrarias, electrificación rural, etc., a fin de intensificar el desarrollo del sector y fomentar la mejora de las explotaciones.

1. Usos.

- a. Estarán prohibidos, en suelo no urbanizable de valor agrícola los usos siguientes:

- Industrial, incluso la industria agropecuaria (no se entiende como industria agropecuaria la cría y engorde de ganado). Se exceptúa de esta prohibición la industria ligada directamente a la explotación agraria, y las instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de energías renovables de origen solar
- Establecimiento de carreteras, autovías y autopistas, así como líneas de alta tensión y pipe-line. Estas dos últimas podrán discurrir, únicamente, por las fajas situadas a 20 m. de los lindes de las carreteras y caminos actuales que cruzan el territorio y en los linde de propiedad.
- Actividades extractivas.
- Vertederos de basura.
- Actividades deportivas y recreativas.

- b. Se admiten las construcciones destinadas a explotaciones agrarias relacionadas con la naturaleza y destino de las fincas, y que se ajusten, en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura, debiéndose justificar expresamente dichos extremos en la correspondiente solicitud de licencia.

- c. Con independencia de las edificaciones tradicionales existentes, se admite la vivienda familiar siempre que se disponga y afecte a tal uso una superficie de 15.000 m², a tal efecto, con la solicitud de licencia de obras deberán cumplimentarse todos aquellos requisitos y formalizarse las garantías exigidas en cada momento por la Comisión Provincial de Urbanismo.



Así mismo el solicitante de la vivienda unifamiliar deberá acreditar la necesidad de ubicación de la misma en esta categoría de suelo, como consecuencia del ejercicio de una actividad vinculada al medio agrario.

La edificación, se ubicará forzosamente en una franja situada entre 15 y 35 m contados a partir del eje de los caminos existentes a efectos de evitar la ocupación indiscriminada del espacio rural. La expresada franja edificable de 20 m. de anchura, se medirá obligatoriamente a partir de la "línea de edificación" definida por la L.C. (51/1974 de 19 de diciembre) y por el Reglamento de Carreteras (Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero) cuando pretenda edificarse en fincas agrarias próximas a carreteras.

- d. Se admiten las instalaciones de producción de energía eléctrica, a partir de energías renovables de origen solar térmico y fotovoltaico, realizándose en unidad rústica apta para la edificación con una superficie mínima de 15.000 m². La instalación se retranqueará una distancia no inferior a 10 m respecto a los linderos y se ajustará a las limitaciones y exigencias que establezcan la normativa o legislación sectorial en materia de caminos públicos y carreteras.

2. Regulación de los alojamientos ganaderos.

- a. Los alojamientos ganaderos aquí regulados incluyen las construcciones destinadas a la cría y/o engorde de ganado porcino y avícola.
- b. Las construcciones serán todas ellas en planta baja, con exclusión de los edificios anexos para los cuales, técnicamente sea necesaria mayor altura.
- c. Todas las instalaciones reunirán las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación vigente.
- d. Se establece una protección del núcleo urbano según la cual la distancia mínima que estas instalaciones deben guardar del suelo urbano será de 300 m.
- e. Se ajustarán a las limitaciones y exigencias que establezcan la normativa o legislación sectorial en materia de caminos públicos y carreteras.
- f. Dentro del núcleo de población, se permiten las explotaciones ganaderas familiares, entendiéndose por tales la tenencia de aves para uso familiar y la tenencia de 5 cerdos.
- e. En las instalaciones ganaderas no se dejará vista obra aparejada para ser recubierta y se protegerán de vistas con plantación de arbolado.

C. SUELO NO URBANIZABLE DE USOS ALTERNATIVOS.

Con esta denominación se califica el suelo que sin tener un excepcional valor agrícola, se viene dedicando a este uso, con cultivos en general de secano, situado en proximidades del casco urbano.



1. Regulación:

- a. Se admite el uso residencial en vivienda aislada, con las mismas condiciones establecidas para este uso en suelo de valor agrario.

Ello no obstante, también podrá autorizarse la construcción de este tipo de vivienda cuando el peticionario no justifique la necesidad como consecuencia del ejercicio de una actividad vinculada al medio agrario, en cuyo caso deberá disponerse y afectarse a tal uso una superficie mínima de 15.000 m² en una sola pieza, debiendo separarse un mínimo de 200 m. de las viviendas existentes.

- b. Pueden construirse edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social. En ningún caso, a no ser que exista propiedad y promoción pública, se considerarán comprendidas las instalaciones de carácter residencial.

Las correspondientes autorizaciones sobre edificaciones y condiciones de edificación deben tramitarse de acuerdo con el artículo 43.3 de la T.R., siendo preciso justificar tanto la utilidad pública como el interés social de la iniciativa, así como la necesidad de su emplazamiento en medio rural.

- c. Se admite el uso agrícola y ganadero con prioridad sobre el uso de vivienda familiar, ajustándose al uso ganadero a lo establecido en el apartado VIII.1.2.B de estas Normas.

- d. Se admite el uso industrial ajustándose a las condiciones siguientes las de nueva planta:

- Superficie máxima de 1.200 m².
- Separación entre industrias de 200 m.
- Ubicación forzosa de una franja situada entre 15 y 25 m contados a partir del eje de los caminos existentes, pudiendo rebasarla por la parte posterior en aquello que exceda de 20 m. en dirección normal a la del camino. La expresada franja de 20 m de ancho, se medirá obligatoriamente a partir de la "línea de edificación" definida por la L.C. (51/1974 de 19 de diciembre), el Reglamento de Carreteras (Real Decreto 1703/1977, de 8 de febrero), a efectos de edificación en fincas próximas a carreteras.
- La concesión de licencia está condicionada a la consideración de utilidad Pública e Interés Social por parte de la Comisión Provincial de Urbanismo.
- No se permite la apertura de nuevos accesos a las carreteras comarcales y locales, debiendo canalizar la circulación generada por las industrias, por los caminos existentes en el momento de aprobación de estas Normas.
- Se protegerán los edificios de vistas, respecto a los distintos recorridos visuales, con plantación de arbolado. Así mismo se conservarán los desmontes naturales y las configuraciones de carácter rural propias de la zona.



- Se tomarán las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio.
- Excepcionalmente, la Comisión Provincial de Urbanismo podrá conceder licencia a proyectos de mayor superficie y menores distancias que las establecidas en este mismo apartado.
- Se permiten actividades extractivas.

(* TR, Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido, Real Decreto 1346/1976 de nueve de abril).



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

1.1. Planeamiento vigente en Villanueva del Fresno.

A nivel municipal cuenta actualmente con Normas Subsidiarias (AD: 22-06-1988) como único documento de ordenación de ámbito municipal vigente, que pese a algunas modificaciones puntuales hoy día está claramente obsoleto. Existiendo un intento de redacción de PGM, no oficializado y sin validez alguna, que aspira a su reinicio.

A nivel territorial está incluido dentro del ámbito de actuación del Plan Territorial del Área de Influencia de Alqueva (AD: 11-09-2009). Plan Territorial que, adecuadamente superpuesto al planeamiento municipal, complica aún más cualquier desarrollo urbanístico o iniciativa empresarial a implantar en el término municipal de la localidad.

1.2. Finalidad y alcance de esta modificación puntual de las NNSS.

Esta modificación puntual tan sólo supone flexibilizar, dentro del estrecho margen que permite un planeamiento local obsoleto y un planeamiento territorial restrictivo, la posible implantación de actividades siempre que cumplan todas estas condiciones específicas:

EN CUANTO AL ÁMBITO:

— Según NORMAS SUBSIDIARIAS:

- Estar localizadas en el SNU, categorías: ESPECIAL PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA o VALOR AGRÍCOLA.
- Limitadas únicamente a: ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

— Según PLAN TERRITORIAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL EMBALSE DE ALQUEVA.

- No estar dentro del ámbito de la zona: ZEPA "DEHESAS DE JEREZ".

Con ello, el ámbito de la modificación se reduce al 36 % del término municipal.

EN CUANTO A LA CONDICIÓN FLEXIBILIZADA:

— Es la distancia mínima desde la posible implantación hasta la carretera:

Supone pasar de los actuales 200 metros para SNU de ESPECIAL PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA y 100 metros para el SNU de VALOR AGRÍCOLA, a la distancia



resultante de respetar estrictamente las afecciones impuestas de la propia legislación de carreteras en vigor.

1.3. Autor del encargo y propiedad de las fincas.

La presente modificación es encargada a la OGU VAT de la Mancomunidad Integral de la Comarca de Olivenza; por encargo del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (CIF P0615400I, y domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de España, n.º 1 —06110—).

2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

La presente modificación:

- Altera la DISTANCIA MÍNIMA A CARRETERAS.

De los actuales de 200 metros para SNU de ESPECIAL PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA y 100 metros para el SNU de VALOR AGRÍCOLA. A la distancia resultante de las afecciones impuestas de la propia legislación de carreteras en vigor.

- Mantiene inalterables el resto de condiciones y limitaciones de las Normas Subsidiarias.
- Se refiere solamente a las implantaciones de dos tipos de actividades específicas:

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

- Se circunscribe al SUELO NO URBANIZABLE de las Normas Subsidiarias de las categorías:

ESPECIAL PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.

VALOR AGRÍCOLA.

- Considera escrupulosamente las determinaciones impuestas por el Plan Territorial (PTAIEA), que han sido transcritas en el propio documento modificación.
- No incide y respeta, como es lógico, el proceso de supervisión ambiental específico que desde la legislación propia se requiere para cualquier tipo de actividad en proporción a sus posibles efectos ambientales.



De tal forma que esta redacción actualmente existente y en vigor del artículo VIII.1:

Artículo VIII.1. NORMAS DE ORDENACIÓN PARA EL SUELO NO URBANIZABLE.

...

VIII.1.2. Normas Particulares para cada zona de suelo no urbanizable.

A. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

1. ...

2. Regulación de Usos. Se establece que:

...

- b. Uso Agrícola y Ganadero: se permiten en toda el área, si bien no podrán incrementarse las superficies de cultivo, a expensas del bosque existente. Las granjas se ubicarán en las zonas del bosque degradado y se situarán como mínimo a 200 metros de las carreteras. Deberán resguardarse de vistas con arbolado.

Así mismo se tomarán todas las medidas necesarias para evitar la contaminación de los cauces; en caso de que se detectara contaminación, se procederá al cierre inmediato de la instalación. Las condiciones técnicas de estas instalaciones serán marcadas en la sección VIII.1.2.B.

...

B. SUELO NO URBANIZABLE DE VALOR AGRÍCOLA.

...

1. Usos.

...

2. Regulación de los alojamientos ganaderos.

...

- e. No podrán situarse a una distancia menor de 100 m. a cada lado de las carretas comarcales y locales, a contar desde el eje de la calzada.

...

C. SUELO NO URBANIZABLE DE USOS ALTERNATIVOS.

...



Se sustituiría por esta otra redacción propuesta:

Artículo VIII.1. NORMAS DE ORDENACIÓN PARA EL SUELO NO URBANIZABLE.

...

VIII.1.2. Normas Particulares para cada zona de suelo no urbanizable.

A. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION.

1. ...

2. Regulación de Usos. Se establece que:

...

- b. Uso Agrícola y Ganadero: se permiten en toda el área, si bien no podrán incrementarse las superficies de cultivo, a expensas del bosque existente. Las granjas se ubicarán en las zonas del bosque degradado. Deberán resguardarse de vistas con arbolado.

Así mismo se tomarán todas las medidas necesarias para evitar la contaminación de los cauces; en caso de que se detectara contaminación, se procederá al cierre inmediato de la instalación. Las condiciones técnicas de estas instalaciones serán marcadas en la sección VIII.1.2.B

...

B. SUELO NO URBANIZABLE DE VALOR AGRÍCOLA.

...

1. Usos.

...

2. Regulación de los alojamientos ganaderos.

...

- e. Se ajustarán a las limitaciones y exigencias que establezcan la normativa o legislación sectorial en materia de caminos públicos y carreteras.

...

C. SUELO NO URBANIZABLE DE USOS ALTERNATIVOS.



3. EXTRACTO EXPLICATIVO DE SUS POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES.

Dado el alcance y objeto de la presente modificación puntual, sus posibles efectos ambientales se caracterizan por su moderada repercusión, entendible desde dos enfoques complementarios cualitativa y cuantitativamente.

Cualitativamente:

- Se repercute sobre dos tipos de actividades muy concretas, actividades agrícolas y ganaderas, ambas vinculadas con la explotación del propio medio natural.
- Las cualidades específicas de cada tipo de suelo, salvaguardadas en el Plan Territorial desde las diferentes matrices de usos permitidos, condicionados o prohibidos se asumen y transcriben en la modificación.

Cuantitativamente:

- Los posibles efectos de la implantación de las actividades que puedan llegar a ser autorizables en suelo rústico, se trasladan desde el interior de las fincas hacia las proximidades de las carreteras. Respetando las afecciones propias, pero aprovechando el impacto que estas ya suponen por sí mismas.
- Cada posible actividad susceptible de ser autorizada, estará a su vez sometida a todos los mecanismos de control que requiere su tramitación ambiental de manera proporcionada a la cuantificación de sus posibles efectos.

No obstante, pese a su reducido alcance se podrían llegar a considerar los siguientes posibles efectos ambientales:

EFECTOS AMBIENTALES NEGATIVOS:

- Trastorno y alteraciones puntuales del tráfico rodado durante los procesos de implantación de las actividades que se lleguen a autorizar.
- Repercusión del impacto visual de las naves o edificaciones que requieran las actividades autorizadas desde la carretera, pese a que se mantiene la condición de que "deberán resguardarse de vistas con arbolado".

EFECTOS AMBIENTALES POSITIVOS

- Utilización del impacto ya arraigado del trazado de la propia carretera para permitir situar junto a ella, respetando las afecciones impuestas por su normativa, para implantar posibles actividades.
- Preservación de las cualidades interiores de la finca, desde su acceso hacia dentro de las alteraciones que la implantación de actividades pudiera generar. Ámbito, que precisa-



mente por estar más alejado de la carretera mantiene más intactas sus cualidades naturales.

4. CONVENIENCIA E IMPLICACIONES DE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

La conveniencia de la aprobación de esta modificación se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Reavivar la instalación de nuevas actividades agrícolas y ganaderas, suavizando parcialmente las condiciones de su posible implantación.
2. Reanimar el tejido empresarial de la localidad, en cuanto a la vinculación de dicho desarrollo con el uso habitual del suelo no urbanizable para la actividad agrícola y ganadera.
3. Preservación de los valores ambientales conforme al marco legislativo de aplicación, sin condicionar excesivamente el desarrollo económico del municipio.

En resumen se pretende es mejorar la interrelación entre preservación del medio natural y el ejercicio de la actividad agrícola y ganadera, compaginando mejor ambas. Por lo cual se considera justificada la presente propuesta de modificación puntual.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y
ORDENACIÓN TERRITORIAL**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y Ordenación Territorial, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 02/03/2018 y n.º BA/019/2018, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 1/2015 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en disminuir la distancia a carreteras de las instalaciones agrícolas y ganaderas en el Suelo No Urbanizable de "Especial Protección Paisajística" y "Suelo de Valor Agrícola" (artículo VIII.1.2).

Municipio: Villanueva del Fresno.

Aprobación definitiva: 13/07/2017.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 2 de marzo de 2018.

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán

• • •

